--- Trelew, 10 de agosto de 2022.----------

--- **VISTOS**: La resolución de fecha 29/04/2022, el recurso de apelación interpuesto por ID658416 (02/05/2022), concedido en relación y con efecto devolutivo en fecha 06/05/2022. ----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

----**I.-** Mediante Resolución de fecha 29/04/2022 la Jueza de Primera Instancia dispuso ratificar la medida cautelar dictada por la Jueza de Paz Bárbara LARROSA en fecha 23/3/2022, respecto de la prohibición de acercamiento por NOVENTA (90) días del señor J. E. S. a la niña M. J. S. V., bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial prevista en el artículo 239 del Código Penal. ----------

----Según las consideraciones expuestas, la Jueza de primera instancia fundó su decisorio en las conclusiones elaboradas por el Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) en fecha 18/04/2022, en las que dicho cuerpo sostiene que las condiciones actuales del régimen de comunicación paterno filial, la etapa evolutiva que transita M. y la escasa empatía y movilización emocional que presentó el señor S. en la entrevista frente a la situación de presunto ASI de su hija, constituyen factores que no garantizan la protección de la niña, sugiriendo la continuidad de la suspensión del contacto paterno filial hasta tanto no se concluya con las acciones penales correspondientes, advirtiendo la necesidad de que el Servicio de Protección de Derechos de Gaiman realice un seguimiento y orientaciones a la señora V., respecto de cuestiones que hacen al proceso penal; asimismo se sugiere la inclusión de ambos progenitores en un tratamiento psicológico para abordar aspectos conflictivos de su personalidad que afectan de manera negativa el ejercicio de la parentalidad.----------

--- Contra la misma S. interpuso recurso de apelación mediante ID658416 (02/05/2022), el que se concedió en relación y con efecto devolutivo en fecha 06/05/2022. ----------

----En su expresión de agravios (ID672518) el recurrente planteó que de la denuncia efectuada por la actora en fecha 23/03/2022 no surge que él sea responsable penal o factico de los hechos allí expuestos; agregó también que de las conclusiones del ETI no se advierte ninguna certeza sobre su responsabilidad respecto de los hechos denunciados por la actora, todo lo que, a su entender, motiva la revocación de la sentencia en crisis. Corrido el correspondiente traslado a la actora, éste no fue contestado. ----------

--- Al contestar la vista ordenada el día 03/06/2022, la Asesoría de Familia mediante ID724438 (29/06/2022), señaló en lo aquí interesa, que de la expresión de agravios del recurrente no surge un agravio especifico, por lo que entiende que debe confirmarse la medida dispuesta por el Juez de grado en fecha 02/05/2022. ----------

--- **II.-** Preliminarmente, corresponde señalar que tanto la Ley N° 26.485 como las normas provinciales, Leyes XV N° 12 y XV N° 26, establecen la posibilidad de dictar medidas urgentes a los efectos de acudir de manera inmediata al amparo de víctimas de violencia de género o familiar, brindando distintas posibilidades a los fines de dar una respuesta adecuada a situaciones de hecho que reclaman una pronta y expeditiva intervención del órgano judicial, no siendo sus remedios una decisión de mérito (conf. esta Sala, SIF N° 08/2017, entre otras). ----------

--- Hallándonos en presencia de una medida de naturaleza cautelar de máxima urgencia, no se requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado, bastando un juicio de probabilidad de que éste existe, valorados con mayor flexibilidad y menor rigor técnico que en otros ámbitos (conf. esta Sala, SIF 18/2018 y SIF N° 57/2018, con cita a CACR, Sala B, SIF N° 59/2016 y CACR, Sala A, SIF N° 21/2015, entre muchas otras). ----------

--- Esta Sala también ha destacado la presunción en contra del agresor que surge del artículo 52 de la Ley XV N° 26, lo que reduce de manera considerable las posibilidades revisoras de la Alzada, si no se incluyen en el expediente elementos contundentes para contradecir tal presunción. Es decir, la alzada se encuentra estrechamente limitada a controlar que la medida preventiva ordenada se ajuste razonable y formalmente al procedimiento en la etapa inicial en que se encuentra, pero sin mayores elementos para contradecir la presunción en contra del victimario, si ello no surge de los mismos antecedentes del expediente que tuvo en cuenta la instancia de origen para resolver (conf. esta Sala, SIF N° 21/2019). ----------

--- En este caso, no existen constancias que habiliten el quebrantamiento de la presunción en contra del autor de la situación de violencia denunciada, lo que en definitiva motiva la confirmación de lo resuelto (conf. artículo 52, inciso 5, de la Ley XV N° 26), máxime cuando las manifestaciones efectuadas por el recurrente carecen de sustento probatorio y no gozan de la virtualidad necesaria para la descalificar la decisión del Juez de grado. ----------

---- En razón de lo apuntado, corresponde desestimar el recurso de apelación.----------

--- **III.-** Sin costas y sin regular honorarios por no haber existido contradictorio. Ello así por cuanto el régimen de las costas presupone la existencia de una contienda que es dirimida por un tercero imparcial, máxime que éstas constituyen una reparación de los gastos en que se ha debido incurrir para resistir las pretensiones del oponente. Para que puedan generarse costas es necesario que exista controversia donde una de las partes resulte vencida (CApelCivCom Salta, Sala II, 26/2/90, protocolo 1990, p. 27 y 28, citado por LOUTAYF RANEA-MONTALBETTI DE MARINARIO, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta, t. II, p. 14, N° 6). ----------

----Entonces, dado que las costas son un corolario del vencimiento en un planteo contradictorio (LOUTAYF RANEA, 2000, “Condena en costas en el proceso civil”, Buenos Aires, Astrea, pag. 53 y siguientes), no habiendo mediado contradicción en el recurso de apelación objeto de resolución, no corresponde imponer condena en costas por las labores de la alzada y, consecuentemente, tampoco corresponde regular honorarios al letrado interviniente.----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- **CONFIRMAR** la resolución de fecha 29/04/2022 en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

-----**SIN COSTAS** y sin regular honorarios por los fundamentos dados en el considerando correspondiente.----------

--- **DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 del S.T.J.Ch.). ----------

--- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL Nº 54 DE 2022 - SIF. - CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA